



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230086355 DEL 05-07-2019**

**“Por la cual se abstiene de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Listas de Elegibles de un (1) aspirante de la Convocatoria No. 571 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Soacha, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000586 de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, convocó mediante Acuerdo No. 20182210000586 del 12 de enero de 2018, a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente doscientas once (211) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, Convocatoria No. 571 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

Concluidas todas las etapas de este proceso de selección, fueron publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas realizadas, de conformidad con el artículo 49<sup>1</sup> del Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, conformándose las correspondientes Listas de Elegibles, las cuales fueron publicadas el 28 de mayo de 2019 en la página web de la CNSC.

Realizada esta publicación, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Soacha, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitud de exclusión de dichas listas del elegible que más adelante se relaciona.

**2. Fundamentos jurídicos para la decisión**

El artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el concurso público de méritos, puede solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, **cuando haya comprobado** cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)” (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 ibídem señala:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

"Por la cual se abstiene de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Listas de Elegibles de un (1) aspirante de la Convocatoria No. 571 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Soacha, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos"

(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...) (Resaltado fuera de texto).

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en este Decreto.

### 3. Análisis de la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

Así las cosas, una vez revisada la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la persona que a continuación se relaciona, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Soacha, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la apertura de la correspondiente actuación administrativa, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, ésto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria:

CONSECUTIVO	OPEC No.	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
1	66817	1085252388	MIGUEL ANGEL	JIMENEZ MARTINEZ

Realizada la correspondiente verificación de los documentos aportados por el elegible referido, confrontándolos con los requisitos exigidos en la correspondiente OPEC ofertada por la Alcaldía de Soacha, Convocatoria No. 571 de 2017, se encuentra lo siguiente:

OPEC No. 66817	Convocatoria No. 571 de 2017	Elegible: MIGUEL ANGEL JIMENEZ MARTINEZ	
REQUISITOS MÍNIMOS	ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS EN SIMO POR EL ELEGIBLE PARA ACREDITAR REQUISITOS MÍNIMOS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS EN SIMO POR EL ELEGIBLE PARA ACREDITAR REQUISITOS MÍNIMOS
<p><b>Estudio:</b> Título Profesional en disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento: Administración, Economía, Ingeniería Industrial y Afines. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la normatividad vigente.</p> <p><b>Experiencia:</b> Treinta y seis meses de experiencia profesional.</p> <p><b>Equivalencia de estudio:</b> Para todos los efectos legales se aplicarán las equivalencias del Decreto 785 de 2005 y las normas que lo modifiquen o adicionen.</p> <p><b>Equivalencia de experiencia:</b> Para todos los efectos legales se aplicarán las equivalencias del Decreto 785 de 2005 y las normas que lo modifiquen o adicionen.</p>	<p>"No se evidencia el cumplimiento del requisito mínimo frente a la experiencia exigida de 36 meses, la certificaciones adjuntas en la plataforma SIMO no especifica la experiencia como profesional."</p>	<p>Diploma de Administrador Público, expedido por La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, el 28 de septiembre de 2012.</p> <p>Diploma de Administrador de Empresas, expedido por la Universidad de Nariño, el 19 de diciembre de 2015.</p> <p>Certificación expedida por el Representante Legal de la Empresa Transportadores de Ipiales S.A., donde consta que el aspirante participó como integrante del equipo de apoyo para la documentación de mecanismos de seguimiento de los procesos y servicios de la empresa durante la implementación del Sistema Integrado de Gestión de Calidad del 29 de septiembre de 2012 (tomando esta fecha como efectiva desde la obtención del título de Administrador Público) hasta el 1 de octubre de 2013 (tomando este extremo temporal, toda vez que la certificación habla de "octubre de 2013"<sup>3</sup>).</p>	<p>No procede la solicitud de exclusión, pues revisada la documentación aportada por el aspirante, se evidenció que en aplicación de las equivalencias contempladas en la OPEC y en el Decreto 785 de 2005, el aspirante aporta título profesional en Administración de Empresas, adicional al exigido en el requisito del empleo a proveer, encontrándose a fin con las funciones del cargo, lo cual es equivalente a dos (2) años de experiencia profesional, adicional a esto, mediante la certificación relacionada en la columna anterior, el aspirante acredita un año adicional de experiencia profesional, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 785 de 2005, la <u>Experiencia Profesional</u> es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsium académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.</p>

<sup>3</sup> En Sentencia del 22 de marzo de 2006, Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009, Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012, Rad. 42167, manifestó:

"(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

(...) En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000.

*"Por la cual se abstiene de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Listas de Elegibles de un (1) aspirante de la Convocatoria No. 571 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Soacha, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos"*

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para el anterior elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 ibídem.

Mediante Resolución 20196000056595 del 12 de junio de 2019, se encargó de las funciones de Comisionada a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo CNSC No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Soacha, respecto del elegible que se relaciona a continuación, por las razones expuestas en el acápite de consideraciones de este Acto Administrativo:

CONSECUTIVO	OPEC No.	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	CORREO ELECTRÓNICO
1	66817	1085252388	MIGUEL ANGEL	JIMENEZ MARTINEZ	jimenezmiguelito@hotmail.com

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución al elegible que se relaciona en el artículo anterior, a la dirección de correo electrónico reportada en SIMO con su inscripción a la Convocatoria No. 571 de 2017.


**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar la presente decisión al Representante Legal y al Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Soacha, en la Calle 13 N° 7 - 30, en el municipio de Soacha, Cundinamarca y al correo electrónico [Imcantor@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:Imcantor@alcaldiasoacha.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

#### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

  
**JOHANNA P. BENÍTEZ PÁEZ**  
 Comisionada (E)

Revisó: Diana Carolina Figueroa – Contratista del Despacho  
 Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho  
 Elaboró: Carolina Rojas – Contratista del Despacho

(...)En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.